

**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CMPC PULP S.P.A**

RES. EX. N° 3/ROL N°D-060-2020

SANTIAGO, 14 DE AGOSTO DE 2020

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 18 de mayo del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2020, con la formulación de cargos a CMPC PULP S.P.A., Rol Único Tributario N° 96.532.330-9.

2. Con fecha 22 de junio de 2020, dentro de plazo, CMPC PULP S.P.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum N° 36927/2020, de 04 de agosto del año 2020, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en

el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

5. Se considera que CMPC PULP S.P.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

6. Del análisis del programa propuesto por CMPC PULP S.P.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que CMPC PULP S.P.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

7. En otro orden de cosas y en atención a la economía procedimental que debe observar esta SMA, se hace necesario indicar que en la presentación de 22 de junio del año 2020, CMPC PULP S.P.A. solicitó ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera, comercial y personal entregada en el presente Programa de Cumplimiento, en concreto, los siguientes antecedentes:

-Anexo 1, Acción 1:

1.1) Presentación Trabajos Separador Gotas – Atrapallamas 2018-2019” Diapositivas N° 4, 7, 13 y 17.

1.2) Órdenes de Servicio (OS) 4901604838, 4901761261/10; 4901764497/7.

1.3) Hojas de Aceptación del Servicio (HAS): 1012021760, 1012069936.

1.4) 1.4 Facturas 362 y 745.

-Anexo 3, Acción 3:

3.4) Cotizaciones para instalación de pantallas en Escuela Toqui Lautaro y Municipalidad de Nacimiento.

-Anexo 4, Acción 4:

4.6) Órdenes de Servicio (OS): 4901772734/1, 4901772734/2 y 4901772734/3 y 4901775613/1.

4.7) Hojas de Aceptación del Servicio (HAS): 1012039797, 1012039799, 1012039800 y 1012071671.

4.8) Facturas: 640 y 860.

-Anexo 5, Acción 5:

5.1) Orden de pedido para servicio Contact Center y presupuesto de empresa Innboard.

5.2) Pedido de servicio 4901775744 (ANAM).

5.3) Estado de pago por servicio de Monitoreo y Análisis sensorial ANAM de mayo de 2020.

-Anexo 6, Acción 6:

6.5) Registros que acreditan la realización de limpieza e inertización en la PGP de marzo de 2019 (OS, HAP y facturas): OS: 4901590681 / HAS: 1010926780 / Facturas 23287.

6.6) Registros que acreditan la realización de limpieza e inertización en la PGP de diciembre de 2019 (OS, HAP y facturas): OS 4901774062 / HAS: 1012164310, 1012392098/ Facturas: 578, 573.

-Anexo 8, Acción 8:

8.4) Planilla "Resumen Costos Capacitaciones".

8.5) OS: 4901707682, 4901754843, 4901763827, 4901692501, 4901728335, 4901738245, 4901762079, 4901685219, 4901697942, 4901690751, 4901743141, 4901755337, 4901763824, 4901783597, 4901795799, 4901814032, 4901836075.

8.6) HAS: 1011181193, 1012092298, 1011728846, 1012093039, 1012093035, 1012092361, 1012092354, 1012092337, 1011056840, 1011467732, 1011517795, 1011796584, 1011796553, 1010950399, 1011070436, 1011026122, 1011070294, 1011582238, 1011582256, 1011722443, 1011821427, 1012039953, 1012158772, 1012388663, 1012388679, 1012637485, 1012637495.

8.7) Facturas: 6756, 7699, 7411, 7700, 7701, 7702, 7703, 7704, 598, 650, 205, 222, 223, 181, 189, 188, 191, 206, 207, 215, 240, 256, 263, 268.

-Anexo 9, Acción 9:

9.2) Planilla "Costos Estimados de Acciones a Ejecutar PdC Planta Santa Fe".

9.3) Respaldos de estimación de costos Atrapallamas: Cotización 33245 de atrapallamas.

9.4) Respaldos de estimación de costos de bombas: 21-23-003: Cotización CHL.5085-SCL.19.5085-B. 67-23-013: Cotización CHL.1982-SCL.20.1982-B0.

9.5) Respaldos de estimación de costos de fitting: Cotización 33050, Cotización 33040, y Cotización CGF-7642.

9.6) Respaldos de estimación de costos de ingeniería: Cotización SMC19_0038_Rev0 y Cotización 079-20.

9.7) Respaldos de estimación de costos de materiales: Cotización 136697 y Cotización 136635.

9.8) Respaldos de estimación de costos de válvulas automáticas: Cotización Q0076453AA.

9.9) Respaldos de estimación de costos de válvulas HP: Cotización CGF- 8262 y Cotización CGF-8266.

8. La empresa indica que se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico tanto para sus negocios, como para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a servicios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

9. La referida reserva, según el titular, se encontraría amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado. En este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: "(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos

de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

10. En el presente caso, según CMPC PULP S.P.A. se trataría de procedimientos, registros y presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña dicha empresa, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de CMPC Pulp SpA., y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

11. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”) establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

12. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

13. El principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

14. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.

literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

15. El artículo 21 de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada por CMPC Pulp SpA., las causales invocadas son la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando “...su **publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” y “(...) cuando su **publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada (...)**”.

16. Que, adicionalmente, el Consejo para la Transparencia, con respecto a primera causal señalada en el considerando N° 15, ha desarrollado criterios que permiten entender que se produce una afectación, cuando concurren estos de manera copulativa²⁻³:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto (v.gr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios *webs*).

- El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular (por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio⁴, *know how*, derecho de propiedad intelectual e industrial, etc.).

17. Según lo señalado previamente se estima que procede declarar la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, con respecto a los valores comprometidos en los documentos enumerados en el considerando N° 7 de esta Resolución, por tratarse de información en la que de CMPC PULP S.P.A., puede efectivamente tener

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

³ Se sugiere consultar el documento “Jurisprudencia Judicial. Ley de Transparencia 2009-2014”, del Consejo para la Transparencia, disponible en el siguiente link: http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20121213/asocfile/20121213160518/jurisprudencia_judicial_2015.pdf

⁴ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol A252-09 (considerando 15°), “(...) la información contenida bajo el título “evaluación económica del proyecto” y aquella contenida bajo el título “indicadores económicos” del mismo, en tanto constituyen una estimación del flujo de caja del proyecto, indicando sus ingresos, egresos y flujo neto durante un determinado período de tiempo, es información que refleja un estudio comercial sobre la viabilidad de la empresa y los riesgos asociados a su desarrollo y, consecuentemente, su conocimiento proporciona al poseedor una ventaja competitiva respecto de otros operadores del mercado, quienes para formular postulaciones como la realizada por el tercero, deberán efectuar un trabajo estimativo similar.”

un interés significativo en resguardar, por corresponder a información estratégica de la empresa, que puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la misma y no es conocida, ni fácilmente accesible para terceros.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por CMPC PULP S.P.A.:

1) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

- Se considera que el análisis sobre efectos negativos es insuficiente para descartar efectos negativos a partir del cargo N° 1, por las razones que se expondrán a continuación:

a) La empresa incorpora en su examen los antecedentes de las estaciones de monitoreo de calidad del aire Club de Empleados y Lautaro, pero no indica cuáles son los compuestos TRS medidos por dicha estación, siendo que dichas estaciones miden SO₂, mientras que el DS 37/2013 y el Anexo 24 del PDC, indican que el parámetro relevante para evaluar la concentración de TRS es H₂S. En razón de lo anterior se solicita que acompañe la ficha técnica/manual de equipo detector, de las estaciones de monitoreo de calidad del aire, para comprender cómo y qué compuestos TRS miden, incorporando a los registros de datos el parámetro específico a que se refiere con la denominación TRS.

b) El análisis incorporado no se hace cargo de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, ni de los antecedentes de la Seremi de Salud, en donde se deja constancia de afectaciones a la salud de la población de Nacimiento, que esta Superintendencia no considera como simples “malestares” o estados de “discomfort”.

La ausencia de una relación entre los casos acreditados que presentaron molestias, las concentraciones en la emisión registradas y los umbrales de molestia y riesgo comparados, dan cuenta de que la concentración de TRS medida por la empresa no sería el forzante principal en las molestias registradas por la población, por lo que el análisis deberá ampliarse, ya sea ampliando la caracterización de TRS, para lo cual se debe contar con datos de H₂S, o evaluar efectos sobre la población por intoxicación crónica.

c) En el marco del PdC, el titular señala que desde el año 2019 se encuentra realizando un plan de monitoreo de H₂S, por lo que se solicita acompañar dentro del análisis de efectos dichos resultados correlacionando las concentraciones estaciones de calidad con las concentraciones registradas por el sistema de monitoreo móvil.

2) Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.

- Se solicita complementar las medidas propuestas con lo siguiente:

a) Junto con las estaciones existentes, se deberán instalar nuevos sensores, que detecten los principales compuestos de TRS, en la calidad ambiental. Los resultados arrojados por dicha estación deben ser públicos y tener conexión en línea bajo los protocolos establecidos por la SMA.

b) Con los resultados de los monitoreos, la empresa deberá efectuar un estudio que permita determinar bajo qué circunstancias la población percibe síntomas como náuseas, vómitos, dolor de cabeza etc.

2) Observaciones en relación a las acciones

propuestas:

Observaciones generales:

a) La empresa debe proponer una nueva forma de presentar las acciones, que permita unificarlas según una temática en común. Lo anterior debido a que la gran cantidad de acciones dificulta la fiscalización del PDC. Una forma de unificación a considerar, es la propuesta es las acciones N° 9, 15 y 20, cuyos objetivos y metas se integran en las minutas técnicas incorporadas en los anexos de cada una de las acciones.

b) Por otro lado, de la lista de siete metas descritas para el PDC, no se sigue una secuencia lógica respecto de las acciones del PDC.

c) La lista de metas del PDC no se presenta en relación al resultado del HAZOP realizado en el 2019, por lo que no es posible hacer un análisis de eficacia del conjunto de acciones propuestas en el PDC, es decir, si éstas podrán evitar, o minimizar, en el futuro, eventos similares a los que generaron el cargo N° 1, tanto en la línea CNGC L1 como en otras líneas similares o si estas resuelven el problema causal de la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, se presentan a continuación las observaciones específicas que surgen a partir del conjunto de acciones propuestas:

d) Acción N° 2: la empresa deberá complementar el Anexo 2 incluyendo el informe completo resultante de análisis de confiabilidad operacional (o HAZOP) cuyos resultados serían el documento como anexo 2. Al respecto es necesario que se explique por qué las acciones N° 5, 9, 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 20, no tienen asociada una acción del PDC.

e) Acción N° 3: La empresa debe incorporar las observaciones indicadas previamente. Es relevante indicar que la empresa debe medir TRS, en el marco del D.S. 37, como H2S, considerando especialmente que las mediciones de SO₂, en la red de monitoreo de calidad ambiental, no permiten explicar los efectos observados en la población.

f) Acción N° 5: En el anexo técnico se deben incluir especificaciones respecto del sistema de sensor y medición de gases.

i. El plan propuesto solo genera una alerta ante una nivel 3 de percepción (olores reconocibles) sin embargo no se dispone de un umbral de activación en base a las mediciones de gases propuestas.

ii. Se debe incorporar un umbral de alerta para la concentración registrada en las mediciones 24/7, ácido sulfhídrico H₂S, dimetilsulfuro y amoníaco.

iii. El reporte inicial deberá incluir los reportes mensuales del monitoreo sensorial continuo emitidos desde el inicio del servicio el cual se señala en la orden de servicio contenida en el Anexo 5, éste se inició en abril de 2019 y no desde junio de 2020. Asimismo, deberán incluirse en el informe inicial, todos los reportes comprometidos de acuerdo a los presupuestos, órdenes de servicio, o facturas emitidas por las empresas de call center y monitoreo.

g) Acción N° 7: La frecuencia diaria de inspección puede ser acreditada de forma mensual, ya que semanalmente se genera un flujo de información que impide una adecuada fiscalización del PdC.

El PDC ya incorpora la previsión de reportar las anomalías, por lo que es factible considerar reportes mensuales.

h) Acción N° 8: Como se ha mencionado previamente, la empresa debe aclarar la forma de medición de las emisiones atmosféricas de la planta indicando si se mide SO₂ o H₂S.

Se solicita entregar un esquema gráfico de todas las medidas y obligaciones, con los flujos de diseño y sistemas CEMS instalados.

i) Acción N° 9: Se debe definir cuál es el delta máximo y cuál será la medida o acción cuando se supere dicha diferencia. Incorporar estos eventos en los reportes del indicador.

Incorporar Capturas de pantalla de los display gráficos del sistema DSC.

Adicionalmente, las metas mencionadas en el anexo 9, Minuta Técnica mejoras en los circuitos de gases CNCG a Caldera Biomasa 1, Horno de Cal e Incinerador 1, asociada a las acciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14, deberán integrarse en una acción, que se haga cargo de todos los elementos necesarios considerando los siguientes objetivos y mejoras:

“Objetivo:

- Reducir vulnerabilidades detectadas en análisis HAZOP en el Sistema CNCG L1 a Caldera de Biomasa 1 (CB1), que puedan generar un incidente ambiental como el ocurrido el 19 de noviembre de 2018, a través de un sistema en línea que detecte el ensuciamiento del atrapallamas y permita realizar limpieza del circuito.

- Reducir las mismas vulnerabilidades en sistemas afines, esto es, la línea de CNCG al Horno 1 y la línea de CNCG a Incinerador 1.

Mejoras:

- Instalar válvula de control en línea de vapor de baja presión antes del atrapallamas para asegurar una limpieza automática en línea CNCG mediante indicadores de diferencial de presión.

- Instalar transmisores de presión antes y después del atrapallamas para monitorear el delta presión, detectando oportunamente cuando el atrapallamas comience a dar indicios de obstrucción.

- Instalar transmisor de temperatura para CB1 después del atrapallamas con el fin de detectar oportunamente un posible retorno de llama.

-Instalar atrapallamas de respaldo (stand by)”.

j) Acción N° 10: Se debe definir cuál es el delta máximo y cuál será la medida o acción de un delta cuando se supere dicha diferencia, para el atrapallamas. Incorporar estos eventos en los reportes del indicador.

Incorporar Capturas de pantalla de los display gráficos del sistema DSC.

k) Acción N° 11: Se debe definir el diferencial máximo de presión tolerable

Incorporar Capturas de pantalla de los display gráficos del sistema DSC.

l) Acción N° 12: Incorporar Capturas de pantalla de los display gráficos del sistema DSC.

m) Acción N° 13: Incorporar Capturas de pantalla de los display gráficos del sistema DSC.

n) Acción N° 14: Incorporar Capturas de pantalla de los display gráficos del sistema DSC.

o) Acción N° 15: Incorporar Capturas de pantalla de los display gráficos del sistema DSC.

Adicionalmente, las metas mencionadas en el anexo 15, "Minuta mejoras en estanque de condensados sucios Hotwell LTV, asociada a las acciones 16, 17, 19, 21, deberán integrarse en una acción, que se haga cargo de todos los elementos necesarios considerando los siguientes mejoras:

Mejora 1: Instalación de válvula automática de control de presión en la salida de gases del equipo Hotwell, y su correspondiente lazo de control, que permita estabilizar la presión-vacío en el estanque.

Mejora 2: Instalación de bomba de respaldo del estanque aumentando la disponibilidad del sistema de bombeo y con ello prevenir rebalses del estanque.

Mejora 3: Instalación transmisor redundante de nivel del estanque para mejora la detección temprana de aumentos de nivel y con ello prevenir rebalses del estanque.

Mejora 4: Implementación de un sistema auxiliar de tratamiento que considera la instalación de estanque auxiliar de sello con agua de doble cámara, posterior a la línea de rebalse del estanque Hotwell con sistema de tratamiento químico automático y canalización para captar los gases generados y redireccionarlos a un sistema de tratamiento de gases.

La adición de producto químico inertizante de TRS se realizará automáticamente mediante una bomba que se activará por el incremento de temperatura medida en un transmisor, el cual se instalará en la línea de rebalse. El incremento de temperatura será indicativo de una eventual pérdida de sello o rebalse de condensado. Por otra parte, la purga del estanque de sello se conducirá al sistema de recuperación, evitando enviar condensado a la planta de efluentes".

p) Acción N° 16: Incorporar Capturas de pantalla de los display gráficos del sistema DSC.

q) Acción N° 19: Es relevante establecer que los sistemas de respaldo no pueden quedar sujetos a usos habituales orientados a ampliar la capacidad del sistema, por lo que se deberá mantener un registro de su uso el que deberá ser reportado.

r) Acción N° 20: La medida no es explícita en establecer como se previenen los derrames, por lo que se deberá aclarar lo indicado.

No se entiende el sentido del sensor y sistemas de respaldo si no se observa una acción previa al rebalse hacia el nuevo tanque.

Incorporar Capturas de pantalla de los display gráficos del sistema DSC. Además se debe entregar el set up de seguridad definiendo un nivel que active alguna acción de control y regulación.

Adicionalmente, se deberá explicitar en una acción adicional lo establecido en la minuta N° 16, del anexo 16 usada como respaldo para las acciones 18, 20 y 22, que considera 4 mejoras: "Mejora 1: Instalar válvula automática para control de presión en la salida de vahos del estanque de condensados sucios del área de fibra de Línea 1, y su correspondiente lazo de control que permita estabilizar la presión-vacío en el estanque.

Mejora 2: Instalar bomba de respaldo del estanque de condensados sucios del área de fibra de Línea 1, aumentando la disponibilidad del sistema de bombeo y con ello prevenir rebalses del estanque.

Mejora 3: Instalar transmisor redundante de nivel del estanque de condensados sucios del área de fibra de Línea 1 para mejora la detección temprana de aumentos de nivel y con ello prevenir rebalses del estanque.

Mejora 4: Implementación de un sistema auxiliar de tratamiento que considera la instalación de estanque auxiliar de sello con agua de doble cámara, posterior a la línea de rebalse del estanque con sistema de tratamiento químico automático y canalización para captar los gases generados y redireccionarlos a un sistema de tratamiento de gases.

La adición de producto químico inertizante de TRS se realizará automáticamente mediante una bomba que se activará por el incremento de temperatura medida en un transmisor, el cual se instalará en la línea de rebalse. El incremento de temperatura será indicativo de una eventual pérdida de sello o rebalse de condensado. Por otra parte, la purga del estanque de sello se conducirá al sistema de recuperación, evitando enviar condensado a la planta de efluentes.

s) Acción N° 21: Es relevante establecer expresamente en el PDC, que los sistemas de respaldo no pueden quedar sujetos a usos habituales orientados a ampliar la capacidad del sistema, estos pueden ser utilizados en condiciones de emergencia, por lo que se deberá mantener un registro de su utilización y de los motivos de uso, lo que deberá ser reportado.

Además, se deberá explicar porque sigue siendo necesario un nuevo estanque a pesar de la implementación de las válvulas y bombas nuevas.

Finalmente se deberá aclarar el destino del agua de sello luego del pozo recuperador.

t) Acción N° 22: Se reitera lo observado para la acción N° 21.

u) Acción N° 23: Se reitera lo observado para la acción N° 21.

Además, se deberá indicar qué medida de las RCA'S asociadas a la planta Santa Fe autoriza la incineración de metanol.

II. SEÑALAR que CMPC PULP S.P.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá

realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a CMPC Pulp SpA, domiciliada en Av. Julio Hemmelmann N°670, comuna de Nacimiento.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Alejandro Navarro Brain domiciliado en calle Freire N° 799, comuna de Penco y a don Hugo Inostroza Ramírez domiciliado en calle Freire N°614, comuna de Nacimiento.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.14 16:29:13 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-060-2020